



BUENOS AIRES,

11 AGO 1987

VISTO el Decreto N° 1614/75, de fecha 11 de junio de 1975, lo solicitado por la SECRETARIA DE TURISMO, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1614/75 de fecha 11 de junio de 1975 se facultó a la ex SECRETARIA DE DEPORTES Y TURISMO dependiente del ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL a otorgar el carácter de Fiesta Nacional.

que se hace necesario determinar el organismo con competencia para el otorgamiento de "Fiesta Nacional" a los distintos eventos que, originados en circunstancias naturales o acontecimientos económicos o culturales se han convertido por su trascendencia en importantes instrumentos de promoción turística.

que una legislación normativa actualizada facilitará y dará mayor dinámica a los organismos que tengan competencia, a través de nuevas normas que contemple sus alcances y significados y permita otorgar con una mayor interpretación el carácter de "Fiesta Nacional" a un determinado evento.

que en el Decreto N° 739 de fecha 16 de mayo de 1986 se establece como una de las funciones a desarrollar por la SECRETARIA DE TURISMO, entender en la promoción y realización de todas aquellas manifestaciones que resulten de interés para fomentar o atraer el turismo.

que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente decreto en orden a lo dispuesto por

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Legado



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo

Ayuda Memoria sobre Normas

- 1- La Secretaría de Turismo es el único organismo facultado para otorgar Fiestas Nacionales.
- 2- Las Fiestas Nacionales otorgadas por resolución no pueden ser modificadas en su sede y fecha de celebración. En caso de anularse o postergarse, los organismos provinciales de turismo deben comunicar de inmediato a la Secretaría de Turismo.
- 3- Se ha comprobado que ultimamente a la mayoría de las F.N. se les ha cambiado la fecha de celebración, sin haberse informado de ello.
- 4- La Secretaría de Turismo debe disponer a los fines de su información y divulgación de su fecha exacta de celebración.
- 5- Se hace conflictivo elaborar un documento donde algunas provincias ubican las F.N. con otra denominación.
- 6- Los Calendarios Turísticos deben contener la denominación de las F.N. tal como ha sido explicitada en la respectiva resolución y no deben ubicarse como tales aquellas que no han sido autorizadas.
- 7- Se ha observado que algunas provincias no ubican todas las F.N. autorizadas en su jurisdicción.
- 8 A todas las provincias se les ha remitido las normas en vigencia:
 - Decreto N° 1300/87
 - Resol N° 872 - Normas a tener en cuenta -
 - Nómina de Fiestas Nacionales otorgadas en todo el país.Cuatro folios.

7

el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Facúltase a la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION a otorgar el carácter de "Fiesta Nacional" a aquellos eventos que originados en condiciones naturales o acontecimientos económicos, culturales, deportivos o históricos se convierten por su trascendencia en instrumentos de promoción turística nacional o internacional.

ARTICULO 2º.- Las entidades u organismos responsables de los festejos deberán solicitar el reconocimiento de su carácter de conformidad con el artículo siguiente.

ARTICULO 3º.- La SECRETARIA DE TURISMO establecerá las condiciones y trámites necesarios para el otorgamiento del carácter de "Fiesta Nacional" a los acontecimientos caracterizados en el Artículo 1º, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de efectuar consultas con todos los sectores interesados.

ARTICULO 4º.- Déjase sin efecto el Decreto Nº 2610/75 de fecha 11 de junio de 1975.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1310

SECRETARIA DE TURISMO

M. J.

ajm

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Legals

Alfaro

A. Alfaro